

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

---

# **LA OBLIGACION PRECONTRACTUAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**LAZARO ADALBERTO ESCARCEGA PEREZ**

**MEXICO, D. F.**

**1970.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis Padres:**

**Sr.Lic. Don Adalberto Escárcega García y  
Sra.Dña Luz María Pérez de Escárcega, -  
con profundo amor y gratitud eterna en--  
trego la culminación de mis estudios Pro  
fesionales fruto de sus desvelos y sacri  
ficios.**

A mis Hermanos.

Rafael Luis

y  
Jorge Miguel.

Con inmenso cariño.

A mi Abuelita:

Guadalupe Ramos Viuda de Pérez. Con-  
la expresión más sincera de afecto-  
y agradecimiento por sus pedimentos  
hacia mí.

**Para**

**Alguien muy difícil de olvidar de alguien  
muy difícil de recordar.**

**A mis tíos, primos, sobrinos y demás fami-  
liares.**

A mi Querido y entrañable Maestro, Jefe y Amigo.  
Don Jorge Sánchez Cordero, brillante  
Maestro de la Facultad de Derecho, -  
ejemplo a seguir de la juventud, por  
su acrisolada solvencia moral e in-  
telectual.

A Doña Olga Dávila de Sánchez Cordero, a quien --  
logre hacer posible esta meta.

A mis Maestros:

Lic. Roberto Vidales Guerrero.

Lic. Ricardo Landeros S.

Lic. Joel Chirino Castillo.

Lic. Guillermo Cordero Stanchak.

Lic. Filomena Guzmán Aguirre.

Lic. Genaro María González.

Lic. Fausto Rico Alvarez.

Lic. Sergio Enrique Rosas Romero.

Lic. Marcos Castillejos.

Lic. Teódulo Angeles Zurita.

Lic. Jorge Moreno Collado.

Lic. Edmundo Urrutia Pérez.

Lic. Guillermo Moreno Sánchez.

Lic. Cuauhtémoc López Sánchez.

Lic. Martín Antonio Ríos.

Lic. José Dávalos Morales.

Lic. Emilio Eguía Villaseñor.

Lic. Omar Olvera de Luna.

Con eterna gratitud.

A mis Compañeros de Generación y muy en especial.

Olga Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.

Jorge Pasquel Acosta.

Samuel Neri Rivera.

Sergio Hamshire Santibañez.

Eduardo García Villegas.

Mariano Fco. Herram Salvatti.

Orlando Ricalde Marquez.

Rafael Bonifaz Rodas.

Patricia Ricalde Marquez.

Elssie Nuñez Carpizo.

Ma. de Lourdes Castellanos Ferrer.

José Tapia.

Con afecto y respeto.

## LA OBLIGACION PRECONTRACTUAL.

### TEMARIO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

- 1.- Hechos Jurídicos en sentido Genérico.
- 2.- Noción del Acto Jurídico.
- 3.- Actos Jurídicos Unilaterales y Bilaterales.
- 4.- Convenio y Contrato.
- 5.- Hechos Jurídicos Strictu Sensu.
- 6.- Elementos de existencia y validez del Contrato.
- 7.- Oferta acompañada de un plazo.
- 8.- Oferta sin sujeción a plazo.
- 9.- Aceptación condicional.
- 10.-Silencio.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### OBLIGACIONES PRECONTRACTUALES.

- 1.- Nociones Generales.
- 2.- Gastos de Publicidad.
- 3.- Responsabilidad Derivada de accidentes ocurridos - durante el contrato.
- 4.- El ante contrato.
- 5.- La obligación precontractual.
- 6.- Cláusula de exoneración anticipada.
- 7.- La oferta y la simple proposición.

8.- Responsabilidad resultante de la conversaciones pre  
liminares.

### CAPITULO TERCERO.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION PRECONTRACTUAL.

1.- Generalidades-

2.- Tesis Contractuales.

3.- Teorías contractuales en especie.

4.- Declaración Unilateral de voluntad.

5.- Teoría con fundamento delictual.

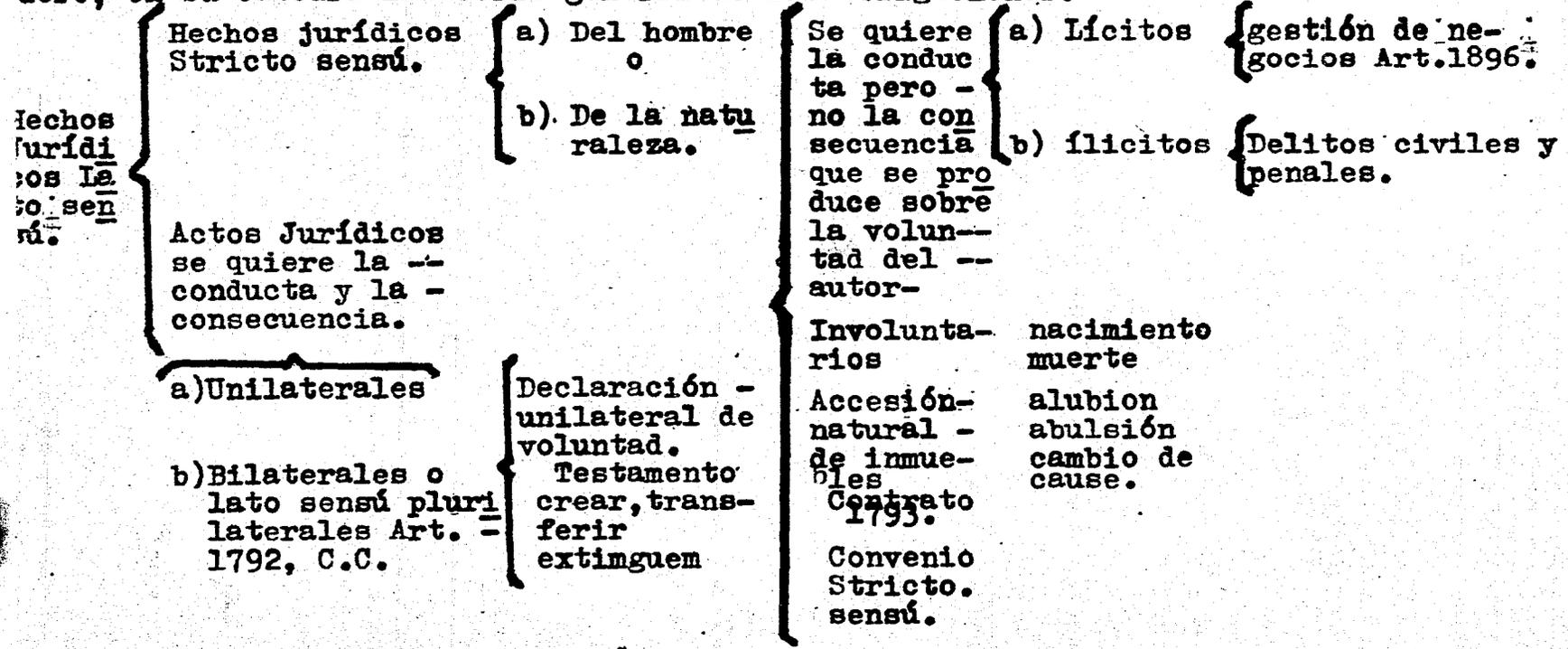
6.- Abuso del Derecho.

7.- Teoría que se funda en la buena fé y la equidad.

Conclusiones.

## CAPITULO I.

Antes de iniciar el capítulo primero que corresponde a los hechos y actos jurídicos, es conveniente dar el cuadro sinóptico que da el Maestro don Jorge Sánchez Cordeiro, en su cátedra la teoría general de las obligaciones.



Hechos Jurídicos Stricto sensu.

En lo que respecta a la explicación que más nos interesa, empezamos a indicar que los actos jurídicos son aquellos que realizamos cotidianamente y reciben el nombre de hechos los que producen efectos de Derecho, los actos Jurídicos son unilaterales y en estos intervienen para la formación una sola voluntad: ejemplo (Testamento), en el cual la persona que lo otorga es una sola; otro ejemplo sería la remisión de deuda.

Bilaterales se requieren para la formación de este, dos voluntades que produzcan efectos jurídicos del mismo ejemplo el mutuo en lo que respecto al convenio vemos que el Código Civil señala en el artículo 1793, lo que es convenio porque crea transfiere, modifica y extingue obligación y recibe el nombre de contrato lo que señala el artículo 1794 del Código Civil, ejemplo de contrato el arrendamiento.

## HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

### 1. - - Hechos jurídicos en sentido genérico.

Existen hechos que jurídicamente son irrelevantes, pues no producen efectos de derechos, por ejemplo, leer un libro. (1)

En cambio, todos aquellos que el derecho toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas, los llamamos; hechos jurídicos. (2) "Los efectos de derecho que pueden consistir en la creación, transmisión modificación y extinción de obligaciones o derechos - - (3).

Los hechos jurídicos son de muy diversa naturaleza pueden ser positivos, v.g. el nacimiento, la mayoría de edad; o negativos como lo es la emisión de un acto - v.g. la mora. "Pueden consistir en una conducta humana, en actos (Declaración de voluntad, perdón, denuncia), - o en otros hechos (transcurso del tiempo, muerte pere-- también en un derecho, por ejemplo: propiedad del vende dor)."

Unas veces pueden ser acontecimientos (nacimiento-- muerte), otras situaciones o estados (duración de la -- posesión) (4).

### 2. - - Noción del acto jurídico.

Explica la doctrina, que los hechos jurídicos, latu

sensu, se dividen en: actos jurídicos y hechos jurídicos (structu sensu).

Indica León Duguit, que "Es acto Jurídico todo acto de la voluntad que interviene con la intención de -- que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como se existieren, ejemplo: un momento futuro dado (5).

El concepto de Capitan "El acto jurídico es una -- manifestación exterior de voluntad que se hace con el -- fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una -- obligación o un derecho y que produce el objeto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad -- (6).

En Opinión de Bonnacasse: "El acto jurídico es una -- manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una, -- regla de derecho o en una institución jurídica, en con-- tra o en favor de varias personas, un estado, es decir -- una situación jurídica permanente y general o por el -- contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a -- la formación modificación o extinción de una relación de derecho. (7).

Contrayéndonos a la materia de obligaciones, pode-- mos definir el acto jurídico diciendo que es una mani --

festación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad (8).

Heinrich Lehman, escribe: "El acto en sentido jurídico no deber ser equiparado al movimiento corporal, en sentido propio se entiende como acto sólo al movimiento corporal querido, el hacer.

Sin embargo la ciencia del Derecho se vió obligada hace tiempo a ampliar el concepto del acto comprendiendo también las omisiones dolosas y culposas. A ello obliga la propia manipulación de las Leyes Hemos de hacer responsable al Hostelero por la muerte de un huésped, tanto si éste cuyo, por la trampa de la cueva que, aquél dejó abierta culposamente, como si le causó la muerte golpeándole con un vaso con motivo de una discusión. (9)

En nuestra opinión, lo expuesto por el último tratadista es inexacto, toda vez que los actos jurídicos, en los que existe siempre una voluntad intencionada, los confunde con los hechos jurídicos Strict o Sensu, en los cuales se comprende a las omisiones culposas y dolosas. En el ejemplo citado, hay responsabilidad del hostelero por la muerte del huésped pero en ambos casos

por la comisión de un hecho Jurídico ilícito, cuasi delito en el primer caso y delito en el segundo.

### ACTOS JURIDICOS.

#### 3. - - Actos Jurídicos Unilaterales y Bilaterales.

Atendiendo a las voluntades que intervienen en el acto-jurídico se dividen en unilaterales y bilaterales; los primeros exigen solamente una voluntad v.g. la Policitación u oferta, la promesa de recompensa; y los segundos, el concurso de voluntades, de donde se deriva su denominación de bilaterales, plurilaterales o convenios.

#### 4. - Convenio y Contrato.

En el Código Civil Francés, se dispone El Contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias y otras a dar, a hacer o no hacer, alguna cosa.

Contrato es el acuerdo en cuya virtud dos o más personas transfieren entre sí algún derecho o se sujetan a alguna obligación, de esta manera lo define el Código Civil Portugues.

En nuestros Códigos Civiles de los años de 1870 y 1884, se estatuye "Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación". (Artículos 1388 y 1272 respectivamente).

Nuestra ley civil vigente, define el convenio latu sensu, en los siguientes términos "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (artículo 1792) y el Convenio strictu sensu, de este modo "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" (artículo 1793).

El Maestro D. Manuel Borja Soriano, explica al respecto "En las definiciones de nuestros Códigos el género próximo, es el convenio y la diferencia específica la producción o transmisión de las obligaciones y derechos. (10).

##### 5. - - Hechos Jurídicos Strictu sensu:

La disimilitud entre el acto jurídico y los hechos jurídicos strictu sensu, estriba en que en el primero, hay siempre voluntad intencionada, orientada a la producción de efectos jurídicos, y en los segundos, no hay esa voluntad, puesto que se trata de hechos involuntarios totalmente indiferentes de la voluntad, tales como los acontecimientos naturales o accidentales, v.g. el nacimiento, la mayoría de edad, la muerte, No obstante, el hecho jurídico también puede ser voluntario, en este supuesto, si bien es verdad que se desea el hecho, no se quieren sus consecuencias, como acontece con los

hechos voluntarios en los que se producen los efectos de derecho independientemente de la intención de sus autores (Colin y Capitant, t.I número 51; Capitant, ob. cit. no. 229; Bonnecasse, Suppl. T. II. Nos 253 y 367)

Estos hechos se subdividen en hechos lícitos e ilícitos, lícitos, como la gestión de negocios, en la que el gestor tiene el deber, aún sin querelos de proseguir la gestión que ha iniciado (artículo 1902 del Código Civil vigente) Ilícitos, como son los delitos y los cuasidelitos; el que comete un delito intencional tiene la intención de causar un daño, pero no de resarcirlo, y sin embargo por el hecho de cometer el delito nace a su cargo una obligación de indemnización (artículo 29 del Código Penal) el que comete un delito de imprudencia es decir, un cuasi delito, hace que nazca en su contra una obligación de indemnizar el daño que cause (artículo 80., fracción segunda del Código Penal), y este resultado es extraño a su voluntad (11).

6.- Elementos de existencia y de validez del contrato.

a). - Código Civil de Napoleón.

El artículo 1108 de este cuerpo de leyes, previene

"Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un convenio: el consentimiento de la parte que se obli-

ga su capacidad para contratar, objeto cierto que forma la materia de la obligación y causa lícita de ella.

Este Texto ha sido Duramente censurado por la doctrina aduciendo que se mezclan elementos de existencia, como son el consentimiento y el objeto, con la capacidad y la causa lícita, que son considerados requisitos de validez.

En el proyecto del Código Civil Español de García-Goyena, que juntamente con el Código Civil Francés, sirvió de modelo al primer Código Mexicano del año de 1870, se citan los mismos elementos del Código Civil Francés, añadiéndose sólo el requisito formal.

b). -- Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884. -- En los Artículos 1395 del Código de 1870 y 1279 del Código de 1884 coincidentes en lo Fundamental, se ordena:

Para que el contrato sea válido debe de reunir las siguientes condiciones:

1. - Capacidad de los Contratantes.
2. - Mutuo consentimiento.
3. - Que el objeto materia del contrato sea lícito
4. - Que se haya celebrado con las formalidades que exige la Ley.

c). -- Código Civil de 1928.

Nuestro legislador con toda pulcritud distingue --

entre elementos de esencia, orgánicos, específicos o -- de definición como los llama Boncasse, y elementos de -- validez del contrato y así el artículo 1794, expresa.

Para la existencia del contrato, se requiere.

1. - - Consentimiento.

2. - - Objeto que pueda ser materia del contrato.

En la opinión del Ilustre Maestro Don Rafael Rojina Villegas, además de estos dos elementos esenciales -- en el acto jurídico, la manifestación de voluntad y el -- objeto, debe precisarse un tercer elemento, que en el -- derecho positivo se descuida por que se da como presu- -- puesto lógico, este tercer elemento es el reconocimiento -- que haga la norma jurídica a los efectos deseados por -- el autor del acto (13).

No compartimos la opinión de tan destacado autor, -- toda vez que como el mismo reconoce: "Este elemento no -- se manifiesta en los Código al hablar de la inexistencia -- de los actos jurídicos porque es tan evidente que es un -- presupuesto lógico necesario para que la manifestación -- de voluntad produzca efectos, el Código Civil en el capí -- tulo de Inexistencia dice que los actos jurídicos son -- inexistentes por falta de voluntad o de objeto; y tam -- bien lo serán porque el Derecho no sancione la voluntad -- del autor del acto (14).

Por otra parte el artículo 1795, preceptua:

"El Contrato puede ser inválido:

1. -Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
2. -Por vicios del consentimiento.
3. -Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- 4.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.

A contrario sensu, para que un contrato sea válido se requiere:

1. - Capacidad legal de las partes.
2. - Ausencia de vicios del consentimiento.
3. - Objeto, motivo o fin lícito; y
4. - Que el consentimiento se exprese en la forma prescrita por la Ley.

La postura de nuestro legislador de 1928, se digna de elogio, dado que la ausencia del consentimiento o de objeto, acarrea la inexistencia del acto jurídico atento lo dispuesto por el artículo 2224, al decir: -

"El Acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción su inexistencia."

tencia puede invocarse por todo interesado".

Por el contrario si falta cualquiera de los elementos de validez del acto (capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, finalidad lícita y formalidad), el acto existe pero afectado de nulidad; artículos 2225, - 2226, 2227, 2228 y 2230 del Código Civil.

En otros términos a diferencia del acto inexistente el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico pero se encuentra privado de efectos por la Ley (15).

#### Requisitos de Existencia.

7. - El consentimiento como elemento esencial del contrato para Felipe Sánchez Román "por consentimiento se entiende la conformidad de voluntades, y con aplicación a los contratos, la conformidad de la voluntad de un contratante con la del otro u otros, sobre el mismo objeto y términos del contrato. (16)

Giorgi considera: El consentimiento es la manifestación recíproca del acuerdo completo de dos o más personas con objeto de obligarse cada una a una prestación respecto de la otra u otras; o bien con el de obligarse una o sólo algunas para con la otra u otras que acepten sin asumir ninguna obligación correlativa". Continúa diciendo el mismo autor: "A la formación del con --

sentimiento concurren ante todo, el acto interno de la voluntad de un contratante y el acto externo de la manifestación de esa voluntad, pero ciertamente estos dos actos solos no son suficientes, para que a la voluntad de contratar manifestada por una persona (proponente) se le puede dar el nombre de consentimiento, precisa que la voluntad misma se haya participado a otra persona (aceptante) que un acto interno de voluntad y una manifestación del aceptante, sucedan a los del proponente, finalmente, que la voluntad del proponente y la del aceptante sean en sustancia conformes entre si ( 17).

En concepto del Maestro Borja Soriano "El consentimiento es elemento esencial del contrato. Consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior ( 18).

La anterior definición transcrita tiene el mérito de puntualizar el carácter esencial del consentimiento que es determinante para fijar su naturaleza jurídica, consignando que se forme mediante la concurrencia de dos o más voluntades, señalando además cual es la finalidad perseguida por las partes, o sea: crear o trans--

mitir obligaciones y derechos, precisando que es menester siempre que esas voluntades se exterioricen, para que el derecho las tome en consideración, pues siendo la voluntad un fenómeno Psíquico interno, ningún efecto produciría la voluntad interna para que cada contratante descubra las voluntades que tienden hacia él, es necesario que se manifiesten y que se revelen.

#### 8.- - Formación del consentimiento.

Para que el consentimiento se integre es absolutamente preciso que una de las partes, exteriorice su propósito de concertar un contrato, proponiendo a la otra, la concentración sobre determinadas bases, es lo que se llama oferta o policitud.

Por ende, podemos sentar que, la oferta o policitud es un acto jurídico unilateral, dirigido a personas presentes o ausentes, determinada o indeterminada, con plazo o sin él; proponiéndole la celebración de un contrato del que se consignan los elementos esenciales.

Si la propuesta es aceptada se plasma el consentimiento.

No obstante, explican los autores, que "En la práctica las cosas se presentan en una forma más complicada, la oferta y la aceptación pueden estar separadas por un tiempo más o menos prolongado, como acontece en los contratos por correspondencia llamados contratos o distan-

cia (19), o entre ausentes no presentes.

"La oferta se hace normalmente en forma expresa --  
• directa, mediante cualquier medio de expresión del --  
pensamiento que permita conocerlo, de palabra o por es-  
crito. Sin embargo, puede hacerse tacitamente como acop-  
tece con las mercancías expuestas al público, a las cua-  
les se les fija una etiqueta indicadora del precio. Así  
mismo se considera que existe oferta en la exposición -  
de un aparato automático preparado en tal forma que a -  
cambio de una suma dada, distribuya bien una prestación  
o un vale por tal o cual servicio. (20)".

De todo lo anterior, se ve que no es necesario di-  
rigir la oferta a una persona determinada, sino que co-  
mo ya dijimos, puede hacerse a persona indeterminada, -  
la que por supuesto, puede ser aceptada por cualquier -  
persona.

#### 9. - Oferta acompañada de plazo.

Conforme al artículo 1804 de nuestro Código Civil  
toda persona que propone a otra la celebración de un -  
contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada  
por su oferta hasta la expiración del plazo".

El autor de la oferta no está autorizado a reti-  
rarla durante el plazo por el cual se ha comprometido, -  
porque está obligado unilateralmente, por la Ley misma,

durante todo el plazo para aceptar ( 21).

En otras palabras, proclama Saleilles: "La oferta desde que se emite, vale como expresión de la voluntad del policitante; hay más, es una voluntad que ya se ha ligado ella misma, en este sentido la oferta no puede revocarse, durante cierto plazo, sea expreso, sea tácito (22).

#### 10.- Oferta sin sujeción a plazo alguno.

El Código Civil de 1928, regula dos supuestos diversos, según que la oferta, se dirija a una persona, presente o ausente. En la primera hipótesis, dispone:

"Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono (artículo 1805).

En el segundo supuesto, el artículo 1806 previene:

"Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente el autor de la oferta quedará ligado durante tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público según las distancias y la facilidad o dificultad de las

comunicaciones).

Por consiguiente, conforme al texto legal transcrito, el ofertante no puede retirar su propuesta, en tanto esté ligado en los términos de dichos preceptos.

#### 11. - - Aceptación condicional.

Enseña Don Manuel Borja Soriano, que: Cuando la aceptación no fuere lisa y llana, sino que importare modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición, quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo a contestar respecto de la nueva no contestada la nueva propuesta se observarán las prevenciones de los artículos 1292 y 1293, (artículo 1294), es decir, no se formará el consentimiento y el nuevo proponente quedará libre de su obligación. (23).

Por su parte nuestro Código Civil vigente, al ocuparse de la modificación de la propuesta, resuelve.

"El proponente quedará libre de su oferta, cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importare modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición, que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores" (artículo 1810).

a). -La aceptación, su forma, Nuestros Códigos Ci-

viles de 1870 y 1884.

"El consentimiento de los que contratan debe de -- manifestarse claramente" (artículo 1402 del Código de -- 1870 y 1286 del Código de 1884).

"Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar o escribir podrá expresar su consentimiento por otros -- signos indubitables". (artículo 1404 y 1287 de los -- Códigos de 1870 y 1884, respectivamente).

Explicaba el Maestro Manuel Gual Vidal, en su cá-- tedra de Obligaciones: "Se ha argumentado, que nuestros anteriores códigos, no admitían el consentimiento táci-- to supuesto que, según los artículos mencionados el -- consentimiento debía manifestarse en forma clara y úni-- camente el que tuviere imposibilidad física para hablar o escribir podrá hacerlo por otros signos indubitables" (24).

Empero aseveran Gual Vidal y el Maestro Borja So-- riano, que del artículo 1284, "no se infiere que la ma-- nifestación del consentimiento deba ser expresada, por-- que en el consentimiento tácito también hay manifesta-- ción clara. Hoy casos en que el consentimiento tácito -- es elocuentísimo por ejemplo: (A) propone vender a (B), en cien pesos un reloj, (B) recoja el reloj y pone en -- manos de (A), los cien pesos" (25).

Finalmente, en relación con el artículo 1287 del --  
Código Civil, de 1884, anteriormente transcrito, el --  
propio maestro Borja Soriano, opina acertadamente, que:  
"Aunque hay la opinión de que este artículo excluye el-  
consentimiento expreso, para el cual exige que se hable  
o que se escriba y en caso de imposibilidad, admite que  
se empleen otros signos, que también son parte del con-  
sentimiento expreso, según hemos visto. Por los mismo --  
no quiere excluir el consentimiento tácito, que en nin-  
guna parte se prohíbe" (26).

b). - Código Civil de 1928.

En este ordenamiento, el artículo 1803, establece.

"El consentimiento puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por-  
escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará-  
de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen  
a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o --  
por convenio la voluntad debe de manifestarse expresa--  
mente.

En forma unánime los tratadistas aclaran que la --  
aceptación es susceptible de presentar al igual que la --  
oferta, la forma verbal o escrita, lo cual facilita no-  
tablemente su comunicación al oferente, pero, con más --  
frecuencia aún que la oferta, la aceptación de la poli-

citación puede ser tácita induciéndose de ciertos hechos que implican por parte del que los lleve a cabo, la intención de aceptar las circunstancias que evidencian una aceptación no expresada varían en grado sumo tan pronto la manifestación de voluntad se hace directamente, como en el caso del mandatario, que al dar cumplimiento al mandato demuestra haberlo aceptado o del fabricante que remite las mercancías encargadas (27).

En forma atinada escribe Giorgi, que la eficacia del consentimiento tácito se funda en un principio de contradicción. Se presume el consentimiento, porque el disenso estará en contradicción con los hechos (28)

Pese a que la voluntad tácita tiene la misma fuerza legal que la expresa, algunos textos legales con objeto de llamar la atención de las partes, sobre la trascendencia de la obligación que asume o de la renuncia que formulan, requieren una estipulación expresa.

Así en nuestro derecho, podemos citar, entre otros, los siguientes artículos del Código Civil.

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ella, que expresa: ---  
III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio", (artículo

lo 97).<sup>o</sup>

"Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará: V.- El convenio que los pretendientes-- deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio (artículo -- 98).

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los mdos siguientes:

I. - - En la partida de nacimiento ante el Ofi -- cial del Registro Civil;

II. -- Por acta especial ante el mismo oficial;

III. - Por escritura pública;

IV. -- Por testamento;

V. -- Por confesión judicial directa y expresa.

(artículo 369).<sup>+</sup>

Los artículos 1295 y 1489 conforme a los cuales-- "Es nulo el testamento en que el testador no exprese-- cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por seña les o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen"; y en relación con los artículos 1499, 1500 1511, 1521, 1550, 1565, 1579, referentes todos ellos-- a las distintas formas en que puede otorgarse el tes-- tamento.

"La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio" (artículo 1661).

Igualmente, el artículo 2215 que dice: "La novación nunca se presume, debe constar expresamente".

Además, no debemos olvidar que: "los mismos interesados establecen a veces al contratar, que para renovar el contrato, así como para ceder sus beneficios, es necesaria una estipulación o declaración expresa" (29).

Sobre este particular nuestro Código vigente con<sup>signa</sup> en su artículo 2030, lo siguiente:

"El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho....", así pues, si los interesados pueden pactar que uno de ellos no puede ceder a un tercero su derecho, con mayor razón, pueden igualmente estipular que sólo podrá hacer la cesión expresamente.

## 12. - - El Silencio.

Acontece muy frecuentemente, que la persona a la que se dirige la oferta no manifieste su voluntad con

respecto a ésta, ni por un acto especial encaminado a tal fin, ni realizando una conducta de la que puede inferirse tal voluntad (consentimiento tácito), sino que simplemente, guarda silencio. En este supuesto, se preguntan los autores, si el silencio equivale a consentimiento, y si es posible invocar aquel adagio de que "el que calle otorga", pero reitera toda la doctrina, esto no es verdadero.

"Cuando yo guardo silencio, no manifiesto ninguna voluntad, como dice Massé en su derecho Mercantil, yo, no digo no, pero tampoco digo sí. Mi silencio no manifiesta que la intención de callar y de no tomar ningun partido..... El adagio, "quien calla otorga", es verdad cuando el que calle tenía obligación de responder, pero si no estaba obligado, el silencio no produce ningún efecto, porque faltando el consentimiento ningún contrato puede formarse". (30).

En suma, el silencio no puede jurídicamente nada más valer por sí solo por el consentimiento, y se explica como consentimiento que así sea porque de lo contrario no habría libertad para las personas, expuestas constantemente a recibir ofertas de todas clases, a las que no prestan atención alguna, ni seguridad de ninguna especie en las relaciones de negocios.

No obstante, en nuestro derecho, se admite un caso en que el silencio se reputa consentimiento, el previsto en el segundo párrafo del artículo 2547 de la ley civil, según el cual:

"El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes".

En el caso previsto por este precepto, no existe el consentimiento tácito sino silencio, ya que lo único que se requiere es que el profesionista que rehuse el poder dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere tenido conocimiento del mismo, o sea que tan sólo se necesita que guarde silencio.

Procede llamar la atención sobre el hecho de que "las partes pueden en sus relaciones recíprocas convenir en que el silencio de una de ellas por determinado espacio de tiempo, por ejemplo un arrendamiento, un seguro, una apertura de crédito, podrá prorrogarse por un plazo determinado o terminación indeterminado, a falta de aviso de que haya de notificarse, en cierto término". (31)•

## Notas al primer Capítulo.

- 1.- Gastón Jéze Cours de Droit public, pag 64. citado -- por el maestro Mamuel Borja Soriano. Teoría General de las obligaciones T. I No. 36 pag. 97.
- 2.- Borja Soriano Ob. cit. T.I., No.35, pag. 97. Bonne - casse, Elementos de Derecho Civil. Tomo II, No. 252; Manuel Gual Vidal. Apuntes de Obligaciones p. 23.  
Rafael Rojina Villegas. Obligaciones T.I. No. 166 pag. - 363.
- 3.- Borja Soriano Ob. cit. mismo lugar y los autores por el citados.
4. - Heinrich Lehmann. Tratado de Derecho Civil, Tomo I, No. 20 pag. 195.
- 5.- León Duguit, tratado de Derecho Constitucional, pag. 219.
- 6.- Capitant. Introducción al Estudio del Derecho Civil- 4a., edición No. 228
- 7.- Bonnecasse. Elementos de Derecho Civil. Tomo II, No. 179, pag. 223.
- 8.- Borja Soriano. Opus cit. T.I. No. 37 p. 98.
- 9.- Beinrich Lehmann Ob. cit. I. No. 20 pag. 196.
- 10.- Borja Soriano. Ob. cit. T.I. No. 84 p. 130.
- 11.- Borja Soriano Opus cit. T.I. No.39 pag. 98.
- 12.- Laurent Principios de Derecho Civil Francés T. XV.

No. 450 y 455 pag. 569 y 577.

13.- Rafael Rojina Villegas. Obligaciones. Tomo I No. 95 pag. 210.

14.- Rafael Rojina Villegas. Obligaciones, Tomo I. No.- 95 pag. 210.

15.- Borja Soriano cit. T.I. No. 127 pag. 273.

16. -Felipe Sánchez Román. Estudio de Derecho Civil T.- IV. No. 11 pag. 191.

17.- Giorgi. Teoria de las Obligaciones en el Derecho - Moderno Vol. III No. 138 pag. 116.

18.- Borja Soriano Ob. Cit. T. II. No. 108 pag. 141. T.I.

19.- Bonnecasse Ob. cit. T. II. 262 pag. 287.

20.- René Demogue. Tomo I Tratado de las Obligaciones - citado por planiol y Repert Tratado practico de derecho civil francés tomo VI., pag 135 No. 106.

21.- Rossel. Citado por borja Soriano No. 128 pag. 150-151.

22.- Salcilles. Estudio Sur de Teoría general de la --- obligación pag. 142.

23.- Borja Soriano Ob. cit. T.I. pag. 149 No. 125 co--- rresponde el Código de 1884.

24.- Manuel Gual Vidal Ob. cit. pag. 186.

25.- Manuel Gual Vidal cit. del mismo lugar.

26.- Borja Soriano pag. 212 Tomo I No. 256.

27.- Planiol Ripert. Ob. cit. Tomo IV. No. 107. pags. -  
136-137

28. -Giorgi. Opus cit. tomo III pag. 176.

29.- Planiol Ripert Tomo IV número 1)5 pag. 133.

30.- Laurent, Número 483 pag. 624.

31.- Planiol y Ripert Tomo IV número 109 pag. 141.

## CAPITULO SEGUNDO

### OBLIGACIONES PRECONTRACTUALES

#### 1.- - Nociones Generales.

En la vida moderna y más que nada, debido al auge de la actividad económica, el contrato, como instrumento jurídico ha adquirido una gran importancia. Según expusimos en el capítulo precedente, el contrato es un acuerdo de voluntades, que crea un vínculo obligacional entre los que lo ha querido, requiere, necesariamente, la concurrencia de dos voluntades. No obstante, antes de coincidir, es decir, antes de externar su voluntad y de que el contrato nazca en forma definitiva, las partes, sabedoras con certeza de que el consentimiento obliga, adoptarán precauciones y recapacitarán, en la medida del negocio, con antelación a cualquier decisión. Esta etapa de reflexión constituye la fase preparatoria del contrato o preliminar, y tiene por objeto, la de aprestar el consentimiento obliga, adoptarán precauciones y recapacitarán, en la medida del negocio, con atención a cualquier decisión. Esta etapa de reflexión constituye la fase preparatoria del contrato o preliminar, y tiene por objeto, la de aprestar el consentimiento para concluir el contrato.

La fase preparatoria empieza desde que las partes

se ponen en relación desde que emprendan sus conversaciones, en la cual una de ellas dará a conocer a la otra las condiciones de su propuesta y tratará de persuadirla para que la acepte. En ocasiones esta fase preliminar es muy corta, como sucede normalmente con los contratos entre presentes o por teléfono; una parte, el oferente, lanza la oferta y la otra, posible aceptante, manifiesta su conformidad dando inmediatamente su aprobación para propalar el contrato. En otras ocasiones, por la cuantía o a un resultado favorable, es muy importante. En la actualidad, gracias a los progresos técnicos, y a los procedimientos modernos de comercio no existe un contrato, un poco importante, en el que no haya lugar a medidas preparatorias. Los contrantes prudentes, preverán el posible fracaso de sus tratos preliminares, y antes se pondrán de acuerdo sobre la manera de sufragar los gastos a que den lugar, mediante una convención adicional, que resuelva las dificultades de que venimos hablando".

(2).

Pero la dificultad surge cuando las partes no pactan nada sobre este punto.

## 2. - - Gastos de Publicidad.

Antes de referirnos a los gastos de publicidad di

remos algo sobre el papel tan importante que asume en el desarrollo económico de cualquier país la actividad publicitaria, cuya vital importancia nadie puede escapar consiste precisamente en abrir y ampliar los mercados, despertando en el público el deseo de comprar, lo cual en el fondo constituye una labor netamente civilizadora, toda vez, que como se ha afirmado en múltiples ocasiones por distinguidos sociólogos, la civilización consiste en un aumento de necesidades.

En países con una estructura democrática, la economía se rige libremente por las Leyes de la oferta y la demanda, y en donde existe la libre competencia, la única manera de acrecentar la demanda hacia determinado artículo estriba en hacer sentir al público las mayores ventajas que se derivan de su posesión. Así, por medio de la publicidad cada una de las industrias, logrará producir más y mejores artículos a más bajo costo, ya que lógicamente, a mayor volumen de ventas corresponde un menor costo de producción.

De ahí la importancia de la publicidad, pues al abrir trascendencia del negocio, por su complejidad, -- por las contraposiciones que se dirijan, etcétera, las partes en un lapso mayor de tiempo para poder dispensar su consentimiento, incluso, tendrán que hacer tanteos

efectuar viajes, planear, etc., Antes de estar en aptitud de formalizar el contrato lo cual ocasionará indefectiblemente gastos a la parte que los efectue, pero siempre con la mira de alcanzar la celebración del contrato, es aquí donde surge el problema que nos ocupará, porque puede suceder que la parte que ha realizado dichos gastos, no logre como lo pretendía, el otorgamiento del contrato y no por su culpa, sino que la otra parte, retirará su oferta, sin tomar en consideración los desembolsos efectuados por la otra parte.

En opinión de A. Von Tuhr: "Ya por el mero hecho de entrar en negociaciones contractuales, produce entre los futuros contratantes una relación jurídica, de la cual derivan ciertos deberes que no versan ciertamente sobre el cumplimiento del contrato, que todavía no existe, sino sobre su conducta mutua en el transcurso de las negociaciones. Así tan pronto como estas se inician, las partes vienen obligadas mutuamente a comunicarse aquellos hechos que pueden tener una influencia decisiva en las resoluciones de la parte contraria" (1).

Sobre la misma cuestión, Arthur Hilsenrand escribe:

"La libertad contractual no obliga a conluir el-

contrato, sobre el cual existen conversaciones prelimi-  
nares, pero esta libertad, no puede pretender, que --  
todos los gastos y responsabilidades, recaigan entera-  
mente sobre la persona, que de momento se ha comprome-  
tido . La cuestión relativa a determinar, cual de las  
partes que se ha puesto en relación para contratar, de  
be cargar en definitiva con los gastos y responsabili-  
dades de las conversaciones preliminares.

Así pues, como antes dijimos, la preparación de--  
cualquier contrato, requiera diferente dispendios, --  
entre los que se consignan ciertos tipos de erogacio-  
nes que por sus características y dada la finalidad que  
se les señala, se ubican en la categoría de gastos --  
generales de la empresa, y los cuales, por consiguien-  
te, no podrán ser exclamados: Tales son los gastos de  
publicidad.

Estos gastos de publicidad realizados en interés-  
de quien los hace, es decir, de quien propone el con-  
trato, no podrán ser exigidos aunque el negocio no lle-  
gue a ultimarse. Pues si bien, a primera vista tales --  
gastos se ejecutan como medio preparatorio para la --  
conclusión del contrato, pero un examen más detenido-  
nos revela que toda publicidad, no se aplica a ningún-  
contrato en especial, sino a todos los que se proponen

como consecuencia del anuncio a todo el público.

En cambio, podrá ocurrir que la parte contratante— que rompió las conversaciones preliminares, se aproveche de la publicidad pagada por el policitante, v.g. — El artista, torero o boxeador que ha sido promovido — por medio de periódicos, revistas, noticieros, radio, — y televisión confiando en su contratación en cuyo caso estimamos que se tiene derecho a una indemnización.

Los desembolsos que también se ejecutan con motivo de la preparación de los contratos, y que son comparables a los que se hacen con fines publicitarios, en cuanto que el que los efectúa no tiene acción para reclamarlos, ya que se llevarón a efecto con un fin lucrativo en beneficio del oferente, toda vez que con ellos espera aumentar su clientela.

Estos gastos resultan de la labor preparatoria — de la oferta, y se causan el contrato que se espera — concertar no ha tenido lugar; como aquellos que se — elaboran para dar a la clientela futura todas las indicaciones pertinentes al giro de que se trate.

Al igual que los dispendios hechos con fines publicitarios los derivados del análisis de la oferta, como apuntamos, no podrán reclamarse cuando el contrato no se ha llevado a cabo, a excepción, como en los ante

riores, que el que suspende las conversaciones se beneficie con los mismos.

Después de haber descartado los gastos a que nos referimos, aludiremos a aquellos desembolsos que hechos en el período previo del contrato y con miras a la elaboración del mismo, es preciso determinar cual de las partes los absorberá. Para precisar cuales son esos gastos, citaremos algunos ejemplos: Un contratista que tras las conversaciones preliminares y esperando la confirmación del pedido definitivo, hace presupuestos, planos, etc., ejecutando desembolsos, los cuales de no tener la creencia fundada, de la aceptación del contrato no los hubiera realizado. En nuestro derecho esta situación está regulada por los artículos siguientes del Código Civil.

"El perito que forme el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano - diseño o presupuesto de una obra fuera del horario de la obra; más si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que al encargarselo se haya pactado que el dueño no lo paga si no le conviene aceptarlo" (artículo 2620).

"Cuando se hayan invitado a varios peritos para

hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso" - - - (artículo 2621).

"En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otra persona". (artículo 2622).

"El autor de un plano, diseños, o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme a él por otra persona, aún cuando se hayan hechos modificaciones en los detalles". (artículo 2623).

3. - Responsabilidad derivada de accidentes ocurridos durante la conclusión del contrato.

En la celebración de los actos preparatorios, o mejor dicho, durante su realización, pueden acrecer diversos accidentes. En el momento del ensayo de un explosivo o de una cosa peligrosa, uno de los interesados resulta herido o muerto. En tales casos no puede haber responsabilidad contractual pues, aún no hay contrato, por ende, toda obligación de pagar los daños causados derivará de la aplicación del artículo 1910 del Código Civil, de - -

acuerdo con el cual:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas--  
costumbres cause un daño a otro, está onligado a repa--  
rarlo, a menos que demuestre que el daño se produjo ---  
como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de  
la víctima.

Igualmente, si se deposita un objeto para liquidar  
un contrato y tal cosa se destruya; esta situación la -  
regula nuestro Código Civil en su artículo 2017, que --  
dice:

"En los casos en que la obligación de dar cosa ---  
cierta importe la traslación de la propiedad de esa ce--  
sa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se ob--  
servarán, las reglas siguientes:

1. - Si la perdidas fué por culpa del deudor, éste--  
responderá al acreedor por el valor de la cosa y por --  
los daños y perjuicios;

2.- Si la cosa se deteriora por culpa del deudor--  
el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y  
el pago de los daños y perjuicios, o recibir la cosa ---  
en el estado que se encuentre y exigir la reducción del  
precio y el pago de los daños y perjuicios.

3. - Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor,  
el deudor queda libre de la obligación. -

4. - - Si se deteriora por culpa del acreedor este tiene la obligación de recibir la cosa en el estado que se halle.

5. - - Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

#### 4. - - El Ante-Contrato.

Durante la preparación del contrato, surgen dos tipos de negocios que por aparecer en ese lapso o momento, tienen una gran semejanza, tales son el pre-contrato o ante-contrato y el acto preparatorio.

Según René Demogue: "El anteccontrato es un acto que prepara el contrato hasta su última fase: es un acuerdo de voluntades completo; acuerdo de las partes sobre la conclusión del contrato, por una causa cualquiera, una de las partes no quiera o no puede cumplir el contrato reservándose el derecho de dar su consentimiento, así pues es un contrato al que ya solamente falta el consentimiento de las partes (3).

Francisco Messineo al referirse al pre-contrato, puntualiza:

"El preliminar es un contrato común, y como tal exige que concurren todos los requisitos de los contratos.

Como noción sumaria se puede dar ésta: El preliminar es un contrato dirigido a la conclusión de otro (futuro) - contrato entre las mismas partes. En principio, el contrato preliminar (denominado también promesa de contrato, precontrato, o pactum de contrahendo, o más conocido por los practicos bajo el nombre de compromiso, puede proceder a la formación de cualquier tipo de contrato. Según que una parte quede vinculada o queden vinculadas ambas, tendremos la figura del preliminar unilateral ( o promesa unilateral de contrato),<sup>4</sup> o bien del preliminar bilateral ( o promesa bilateral de contrato). - (4)<sup>4</sup>.

M.<sup>re</sup> Leduc, opina del antecontrato en la siguiente forma: "Reune todas las exigencias del contrato definitivo, objeto, capacidad de las partes, salvo una, el consentimiento de cualquiera de los interesados por el solo hecho de la dación de ese consentimiento, todos los elementos constituidos del contrato se habrán reunido". (5)<sup>4</sup>.

En cambio, los actos preparatorios se desenvuelven en el campo de los simples hechos, desembolsos, trabajos y accidentes, se originan antes de que se realice el -- antecontrato; empero, pueden ocurrir después, porque si una persona ya dió su consentimiento definitivo y en pre

paración de la ejecución del contrato que reputa firme-  
efectua erogaciones, a pesar de lo cual la otra parte no  
llega a dar su consentimiento.

En otros terminos, el deseo de las partes de contra-  
tar, intercambiando bienes o servicios, las obliga a --  
efectuar gastos y trabajos además como ya indicamos, en-  
la ejecución de tales trabajos pueden sobrevener acciden-  
tes a los futuros contrantes o personas ajenas a la rela-  
ción contractual de que se trate, son todos estos hechos  
materiales, los que podemos denominar actos preparatorios  
los que juntamente con Hilsenrad. Podemos definir: "Es --  
este, (acto o negocio preparatorio), el vínculo jurídico-  
que hace entre dos o más personas, a consecuencia de los  
actos, hechos materiales y perjuicios sufridos, en el --  
curso de la preparación del contrato. (6).

Cabe consignar que todos estos hechos materiales, -  
preliminares de la conclusión del contrato, tiene lugar-  
en el lapso de tiempo que se inicia cuando los futuros-  
contratantes entran en relación, con la mira de contra-  
trar y la celebración definitiva del contrato o el mo-  
mento de la ruptura de las pláticas.

#### 5. - Obligación Precontractual.

Sentado lo anterior, resulta imperativo determinar  
si los hechos jurídicos que nacen durante el período pre

paratorio, dan lugar a obligaciones contractuales o, a obligaciones de otro tipo.

En la mayoría de los contratos, se insertan alguna o algunas cláusulas referentes a los gastos y trabajos del período preparatorio así como también, es factible que se regule contractualmente la responsabilidad que se infiera de accidentes o hechos ocurridos en el curso de la preparación del contrato. En este supuesto, es clara que la obligación nace de una estipulación de las partes. En el caso, *vervi gratia* de que la celebración del contrato requiera algún viaje, estudio, trabajo o proyecto costoso quienes entran en relación, pactarán la forma de sufragar tales gastos o trabajos, aún cuando el contrato no llegue a consumarse.

Nuestro Código Civil vigente, no prevé expresamente estas cuestiones sin embargo, en el artículo 1839 preceptua lo siguiente.

"Los Contrantes pueden poner las cláusulas que creen convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sea consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresa, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley".

6. - Cláusula de Exoneración anticipada.

Igualmente, puede pasar también, que una de las partes se exonere anticipadamente de cualquier responsabilidad, como sucede cuando al entrar en relación dos personas para contratar, se estipula que una de ellas o la otra, o ambas soportarán todos los gastos, desembolsos, etc., si el contrato no llega a ultimarse.

En la misma hipótesis, la cláusula de no responsabilidad por los desembolsos y gastos hechos en la preparación del contrato, debe reputarse plenamente válida, ya que el que así procede no está eludiendo responsabilidades, para el caso de faltas cometidas en la ejecución de contratos, en cuyo caso sería discutible su validez.

El Código Civil vigente, cuando se refiere a la declaración unilateral de voluntad, deja de entrever la posibilidad del establecimiento de la mencionada cláusula, al disponer:

El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento" (artículo 1860).

"El que por anuncio y ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometi-

do", (artículo 1861)."

El que en los términos del artículo anterior, ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida". -- (artículo 1862).

Antes de que esté prestado el servicio o cumplimiento de la condición podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición -- por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse". (artículo 1863)

Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo". (artículo 1864)

Hemos constatado que de los hechos materiales, -- preliminares al otorgamiento del contrato y que son -- preparatorios del mismo no sólo pueden derivar gastos y desembolsos, sino que también pueden surgir responsabilidades por accidentes acaecidos durante la preparación del contrato y que distinguimos de aquellos que suceden durante la ejecución del mismo. Tratándose de tales gastos y erogaciones en el período preparatorio, --

se puede sentar las cláusulas de no responsabilidad, --  
exonerándose con antelación, ahora bien, ocurre pregun-  
tar, si tratándose de responsabilidad por accidentes, --  
es también, legalmente posible, dicho pacto.

En derecho Civil Mexicano, existe texto aplicable--  
expresamente, el artículo 1910, que antes transcribimos,  
además, el artículo 1924, que se refiere a la responsa-  
bilidad de los patronos y dueños de establecimientos, --  
ordena:

"Los Patronos y los dueños de establecimientos --  
mercantiles, están obligados a responder de los daños --  
y perjuicios causados por sus obreros o dependientes --  
en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad --  
cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les  
puede imputar ninguna culpa o negligencia".

Por consiguiente, si durante la preparación de un-  
contrato se produce un accidente, imputable a cualquie-  
ra de las partes, la víctima podrá exigir la correspon-  
diente reparación probando la existencia del daño come-  
tido por la otra, aplicándose el artículo 1910 del Có-  
digo Civil.

En cambio, si el accidente se produce durante al-  
gún ensayo en el período preparatorio del contrato y --  
el mismo se efectúa bajo la vigilancia o supervisión --

de algún empleado del contratante, se estará a lo dispuesto en el artículo 1924, citado.

Por lo tanto, la utilidad de establecer esta cláusula, "de no responsabilidad", es relativa, ya que la -suprema corte de justicia de la Nación en la tesis número 1751, de la responsabilidad extracontractual, expresa:

"Tratándose de responsabilidad derivada de algún -acto ilícito de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque en estos trascienden el contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente -cause un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un -vínculo contractual".

#### 7. - - La Oferta y la Simple Proposición.

Cuando sobre los gastos, desembolsos y trabajos -- de que se ha hablado, se hacen estipulaciones, la cuestión se simplifica, es más, podríamos decir que no existe problema; no obstante, cuando no se ha previsto nada acerca de los mencionados gastos, trabajos y desembolsos, el problema de resolver quien se hará cargo de ellos - surge en toda su amplitud, cuando la oferta se retira - sin causa.

Para dilucidar este punto, tendremos que comenzar por fijar la naturaleza y el fundamento de dicha obligación. -- Así pues, es de enorme trascendencia precisar cuando nos encontramos ante una verdadera oferta -- y cuando en presencia de una simple proposición, supuesto que es unánime así la aceptación de la obligatoriedad de una oferta.

Al respecto, Planiol y Ripert nos ilustran aseverando: "No existe verdadera oferta cuando la proposición de contratar ha sido hecha como diversión o juego De modo más práctico, siempre que su autor no ha tenido la intención de obligarse jurídicamente, cuando se ha reservado su libertad, o simplemente cuando sólo -- ha querido iniciar preliminares de contratos que, lejos de constituir una oferta se proponga provocarla -- pero es preciso que tal intención sea expresada o resulte de las circunstancias del caso o de los usos; de no ser así la contraparte puede haber creído hallarse en presencia de una oferta y la aceptación perfeccionará el contrato (7).

"Se entenderá que existe solamente una iniciativa para entrar en tratos cuando la oferta, hecha sin precisar las condiciones esenciales del contrato, no pueda ser objeto de aceptación tal y como ha sido enviada

Para dilucidar este punto, tendremos que comenzar por fijar la naturaleza y el fundamento de dicha obligación. - - Así pues, es de enorme trascendencia precisar cuando nos encontramos ante una verdadera oferta - y cuando en presencia de una simple proposición, supuesto que es unánime así la aceptación de la obligatoriedad de una oferta.

Al respecto, Planiol y Ripert nos ilustran aseverando: "No existe verdadera oferta cuando la proposición de contratar ha sido hecha como diversión o juego. De modo más práctico, siempre que su autor no ha tenido la intención de obligarse jurídicamente, cuando se ha reservado su libertad, o simplemente cuando sólo -- ha querido iniciar preliminares de contratos que, lejos de constituir una oferta se proponga provocarla -- pero es preciso que tal intención sea expresada o resulte de las circunstancias del caso o de los usos; de no ser así la contraparte puede haber creído hallarse en presencia de una oferta y la aceptación perfeccionará el contrato (7).

"Se entenderá que existe solamente una iniciativa para entrar en tratos cuando la oferta, hecha sin precisar las condiciones esenciales del contrato, no pueda ser objeto de aceptación tal y como ha sido enviada

Así, la oferta de vender en "condiciones ventajosas" - (sic), o el hecho de poner en venta determinado objeto, sin indicación del precio. En tal caso se tratará de un simple anuncio". (8).

Hilsenrand, en relación a la oferta verdadera, ex plica: "Es preciso distinguir la oferta verdadera de la proposición vaga, que no tiene ningún valor jurídico. Hay oferta cuando la proposición para contratar - contiene indicación de puntos suficientes, numerosos y precisos, para que el contrato pueda perfeccionarse me diante la simple aceptación de la persona a que vá dirigida. En otros casos habra simple reclamo, simple -- entrada en conversaciones preliminares, sin un verdade ro contenido jurídico; en una palabra, proposiciones - vagas". (9).

Adyacentes a los simples ofrecimientos, que por - su fagedad o falta de firmeza y seriedad, no constitu yen una verdadera oferta hay otro tipo, que constitu-- yen verdaderas plicitaciones, pues, contienen todos- los elementos necesarios para estimar que se trata de- una oferta seria, tales son las plicitaciones, sin - compromiso que deben hacerse sin obligarse a mantener cierto precio, reservándose el derecho de alterar - - éste, de acuerdo con cambios del mercado, e bien la -

Así, la oferta de vender en "condiciones ventajosas" - (sic), o el hecho de poner en venta determinado objeto, sin indicación del precio. En tal caso se tratará de un simple anuncio". (8).

Hilsenrand, en relación a la oferta verdadera, explica: "Es preciso distinguir la oferta verdadera de la proposición vaga, que no tiene ningún valor jurídico. Hay oferta cuando la proposición para contratar contiene indicación de puntos suficientes, numerosos y precisos, para que el contrato pueda perfeccionarse mediante la simple aceptación de la persona a que vá dirigida. En otros casos habra simple reclamo, simple entrada en conversaciones preliminares, sin un verdadero contenido jurídico; en una palabra, proposiciones vagas". (9).

Adyacentes a los simples ofrecimientos, que por su fagedad o falta de firmeza y seriedad, no constituyen una verdadera oferta hay otro tipo, que constituyen verdaderas plicitaciones, pues, contienen todos los elementos necesarios para estimar que se trata de una oferta seria, tales son las plicitaciones, sin compromiso que deben hacerse sin obligarse a mantener cierto precio, reservándose el derecho de alterar éste, de acuerdo con cambios del mercado, o bien la

oferta que se formula con la reserva de poder dirigir la misma oferta a otra u otras personas, por tratarse de objetos limitados en cantidad o únicos.

Aludiendo a este tipo de ofertas ( sin compromiso) Planiol y Ripert, precisan lo siguiente: "La oferta obliga efectivamente al que la hace, salvo indicar limitación en el tiempo, bajo la condición de que el destinatario acepte las condiciones nuevas. Sin embargo el oferente no podrá modificarlas en una medida no justificada por las circunstancias, pues ello equivaldría a retirar la oferta "Continuan" Es preciso determinar cual de los aceptantes es el que tenga que ser, servido. En principio, el oferente podrá hacer la elección entre los aceptantes: ello en consecuencia de la cláusula", sin compromiso (10), la oferta susceptible de revocación es aquella que es válida por determinado lapso de tiempo y que compromete al oferente cuando hubiere sido aceptada, pero reservandose en todo caso, dicho oferente, la facultad de revocarla sin responsabilidad .

Sobre este punto la doctrina, nos instruye: "Este se da en virtud de una cláusula expresa o implícita o bien de conformidad con los usos, y en general, de hecho, cuando la revocación de la oferta, por no causar-

perjuicio alguno a su destinatario, no dé lugar a responsabilidad, por otra parte, este caso se ofrece frecuentemente en la práctica, así no sólo las solicitudes de documentos de transporte hechas a una compañía ferroviaria, cuyo precio en la práctica es usual devolver al interesado, aún después de celebrar el contrato, -- siempre que este no lo utilizará sino también los contratos de seguros, y en términos generales por un lado los contratos de adhesión, y por otro, aquellos contratos con ocasión de los cuales el destinatario de la oferta no ha realizado ningún preparativo o trabajo -- especial, en atención a la prestación que le correspondía efectuar (11).

Independientemente de las ofertas de que se ha hecho alusión y vinculado íntimamente con nuestro estudio, es conveniente enunciar por lo menos, el problema de las entrevistas, preliminares o acuerdos preparatorios; cuando se hace una oferta y se acepta en lo esencial, pero dejando pendientes ciertos extremos, -- cuando el destinatario de la peticion haya hecho contraposiciones o hubiera solicitado algunas modificaciones; v.g. pidiendo un plazo para considerarla. -- Surge la duda de si dichos acuerdos son susceptibles de formar un contrato.

El concepto de Planiol y Repert, en este caso el contrato queda en suspenso y no hay contrato alguno, - si cualquiera de las partes declara supeditar el perfeccionamiento a un acuerdo en determinado sentido sobre ella indicando, sobre algún extremo sea cual fuere la importancia intrínseca de ese extremo como elemento del contrato. Por otra parte, tal intención puede admitirse no solamente cuando se manifiesta expresamente, sino así mismo cuando resulta del análisis de las circunstancias de hecho. Como por ejemplo, de la insistencia con que la parte hubiera hecho notar el extremo en cuestión fuera de ese caso no habrá que considerar celebrado el contrato, sólo cuando se haya llegado a un acuerdo acerca de los elementos esenciales del mismo, - aquellos cuya no determinación hace del contrato un simple proyecto irrealizable, si no se completa por prescripciones de hecho así, en la venta, el objeto, el precio, la duración y la fecha de inicio del contrato. Pero, en caso de silencio de las partes, pueden fijarse, en primer término aquellos puntos que la misma ley regula por medio de disposiciones imperativas o supletorias, encaminándose estas últimas a substituir la imprevisión de las partes o a evitarles el trabajo de preveer, después, aquellas que se rigen por los

usos o también por una sumisión sobre entendida a la práctica habitual de una de las partes, así sucede en cuanto a los reglamentos de talleres, contratos tipos-empleados por una de las partes (contratos de adhesión, (12).

Para dar una noción más precisa del problema a continuación citamos una sucesión de ejemplos esgrimidos por Fischbach, lo que al mismo tiempo nos permitirá apreciar el lado positivo de la cuestión:

Acerca del contrato de compra venta, "Para concluir una venta, el futuro vendedor, se ha visto obligado a efectuar gastos, resultado de hechos que adquirió un objeto especial, a pesar de lo cual la venta no llega a realizarse el futuro vendedor se obliga a arreglar la cosa que deba venderse, y el contrato al fin no se perfecciona. A consecuencia de un anuncio ofreciendo la venta de ciertos objetos, una persona deseosa de adquirirlos hace un viaje costoso, más luego se da cuenta de que el anuncio no responde a la realidad, y por esta u otra razón es imposible el contrato"

Respecto del contrato de arrendamiento "para convencer más fácilmente el futuro arrendador, el propietario efectúa arreglos de lujo: espejos costosos, instalaciones eléctricas especiales, etc., el contrato -

al fin no se celebra, y nuestro propietario se ve obligado a realizar grandes desembolsos".

En materia de mutuo: "El banquero que espera obtener un gran beneficio con este negocio, ( una empresa hace proposiciones para emitir un fuerte empréstito). - Este a su vez pide un préstamo a otro banco, para obtener desde luego dinero a disposición de la empresa industrial en cuanto se cierre el trato. Al fin fracasan las negociaciones, el empréstito no se lleva a cabo y el banquero requerido debe pagar los intereses de la cantidad que pidió prestada.

Tratándose de hipotecas: "El contrato de hipoteca también puede dar lugar a la intervención de peritos - a transacciones costosas e inútiles si al fin no llega a constituirse la garantía.

Cuando se pretende constituir una sociedad: "Visto el objeto del contrato, que es a veces de un valor considerable, la misma constitución de la sociedad -- viene precedida de un gran número de actos preparatorios. Para examinar el objeto de una explotación, un yacimiento minero, por ejemplo, es indispensable enviar peritos al lugar donde se encuentra la mina - - ( se desea obtener el informe de dos ingenieros especializados para darse cuenta de los efectos de un nuevo --

producto químico que desea explotar la sociedad, es obligado montar un laboratorio costoso, produciéndose de este modo gastos derivados del futuro contrato este laboratorio constituye una vecindad peligrosa e incomoda para el inmueble contiguo, cuyo propietario se ve obligado a pagar una sobre prima de seguro, naciendo así una nueva fuente de responsabilidad para la sociedad en vías de formación si después de las conversaciones preliminares la sociedad no llega a constituirse tendremos plantado el problema relativo a quien sufragar todos estos múltiples gastos".

Ahora bien, relacionando con el contrato de prestación de su profesión: Un Médico es llamado para una consulta desde un pueblo lejano, accediendo al requerimiento, inmediatamente toma el billete de ferrocarril, para salir en el primer tren; más antes de la hora de partida recibe un nuevo aviso, indicándole que su presencia ya no es necesaria, por haber fallecido el enfermo". - "Un abogado es consultado sobre cierto negocio especial creyendo que sería encargado del asunto, consulta a su vez a un gra jurisconsulto, para saber mejor la dirección que habría de emprender. Por último, nos cita el mencionado autor, un ejemplo sobre el contrato de obra que es uno de los que más dá lugar a gas

tos preparatorios; "El Arquitecto designa para tomar-- la dirección de los trabajos de edificación hara un - plano para el contrato ;este a su vez tendrá que elabo- rar un presupuesto, los contratistas se ven obligados- a efectuar gastos de orden técnico, en vista de los - contratos que esperan obtener. Ante todo, deberán con- tar con una instalación y oficinas adecuadas. En algu- nos casos, Arquitectos y contratista realizan previa- mente todos los gastos necesarios, con objeto de presen- tar los proyectos y presupuestos en un concurso público para la adjudicación de la obra. Esta especial situa- ción puede engendrar graves problemas de indemnización" (13).

8- - Responsabilidad Resultante de las conversacio- nes Preliminares al lado de la obligación de sostener-- la propuesta, cuando el contrato se celebra entre ausen- tes, la mayoría de los autores que se ocupa de esta ma- teria, están acordes en que la oferta, mediante la cual se incoan las conversaciones serias, entraña la obliga- ción de reparar los perjuicios que se suscitan cuando -- el contrato no llega a concluirse, así el Código Civil- Alemán en su artículo 145, estipula:

"El que propone a otro la conclusión de un contrato debe atenerse a su oferta, a no ser que se ha excluído-

éste vínculo" (14).

Este precepto, consagra la teoría de la Declaración unilateral de voluntades toda vez que la oferta contiene al mismo tiempo, que una proposición para contratar, otra que es la propuesta de obligarse a mantenerla y de reparar los perjuicios que pueda causar, en otros términos la oferta obliga al que la hace, a asumir la responsabilidad derivada de la misma. Del mismo modo, el Código Civil de comercio Italiano, preceptúa que el que revoca una oferta, y causa perjuicios, está obligado a cubrir una indemnización.

En nuestra Ley Civil, el artículo 1804, se ocupa de la oferta cuando se señala un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo".

Para aceptar y estatuye:

"Todo persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo".

Así pues, en nuestro derecho, no existe la posibilidad legal de retirar la oferta mientras no expire el plazo que ella misma fijó nos encontramos también con que la declaración unilateral de voluntad obliga al oferente a mantener su palabra durante todo el lapso

que el mismo señalo.

Como cosa curiosa citaremos al autor inglés Pollock que expresa que el sistema del derecho Británico, es diferente, pues todos los actos que se realizan con el fin de concluir un contrato, son considerados como actos de especulación y siguen la suerte del contrato, por tal razón la oferta por si sola no vinculará en ninguna forma a las partes o mejor dicho, el proponente, pues, el plazo que se otorgaría sería en favor del oferente, empero, estimamos que dados los usos y tradiciones inglesas la palabra dada deberá gozar de una fuerza vinculante que permita confiar en que dicho plazo será observado.

La doctrina clásica Francesa, por su parte, pretende incorporar una obligación de la oferta contractual en términos generales se reconoce que la oferta sea revocable, pero sin que tal retractación pueda dañar a la persona a quien va dirigida. Así Photier, cuando se ocupa de estos temas y tras de haber sostenido que la oferta es siempre revocable discurre:

"Pero debo indemnizar a mi corresponsal de la pérdida y gastos que le he causado por la proposición que le hice, y que no quiero ejecutar hoy (15) Opinión --- que comparte Demolombe.

Según Emilio Ripert dice: Siempre que la retractación

de la oferta no cause ningún daño, admitiendo que existe una responsabilidad para la parte que cancele dicha oferta; únicamente encontramos un criterio contrario y es de Laurent, quien dictamina:

"El aceptante no puede quejarse de perjuicio alguno porque el sabe o debe saber, que hasta el momento de la aceptación, el proponente puede retirar su oferta (16).

Louis Jossierand, apunta: "Suponiendo que la oferta no sea obligatoria, su retirada, cuando es injustificada, cuando no se funda en motivo legítimo, es susceptible de comprometer la responsabilidad del peticionante: no se quiere que después de haber atraído inconsideradamente al destinatario y de haber hecho hacer en él una esperanza legítima queda el peticionante a repetir se indiscrecionalmente; cometería en todo caso, un abuso del derecho de retractación, que quedaría sancionado por los daños y perjuicios. La Libertad contractual tiene sus límites, aunque se le considera bajo su forma negativa; no está permitido hacer tal uso de ella" (17).

En otras palabras, para Jossierand, aún partiendo de la idea de que la oferta, de todas formas, por el solo hecho de romper sin motivo justificado las rela-

ciones preliminares, sobreviene responsabilidad que ocasiona en todo caso, el pago de los daños y la indemnización de los perjuicios causados.

Cencurado el pensamiento de Jossieranda, Planiol y Ripert estiman que Ciertos tratadistas sostienen que pueden incurrirse en responsabilidad también en el caso de ruptura de preliminares que no hubiere llegado a la formación y presentación de una oferta propiamente dicha de contrato. Sin llegar a afirmar que este caso deba decidirse en sentido de condenarse a celebrar el contrato, ha pretendido que podrán concederse los daños y perjuicios en favor del que, como consecuencia de las preliminares de contrato, hubiere desatendido otras ofertas simultáneas, y aún realizado presupuestos, investigaciones etc.,

No podemos admitir que la ruptura de preliminares sea, sin mediar culpa según hemos de ver después una fuerte responsabilidad" (18).

De lo anterior se colige que para los mencionados juristas, la verdadera oferta es la única que puede acarrear responsabilidad, cuando ha sido revocada injustamente, de suerte que, los simples preliminares cuando no llegan a formar una verdadera oferta, con todos los elementos que antes citamos, su retractación -

no dara origen de responsabilidad excepto en el supuesto de que a la ruptura de los mencionados preliminares vaya unida culpa.

Lo que ocurre con la tesis de Jossierand, vuelven a insistir Planiol y Ripert, es que: "La doctrina enunciada confunde la oferta con la simple proposición; siendo así solamente la primera tiene carácter obligatorio. Desde luego, que de hecho puede ser delicado."

Especialmente en el caso de preliminares prolongados y complejos, o que den lugar a elaboración de presupuesto, cuentas, planos, etc., determinar si se trata o no de una verdadera oferta, y más aún si se tiene en cuenta que puede haber oferta y acuerdo parciales no obstante no haberse precisado todas las condiciones del contrato" (19).

Para concluir y con el animo de dejar determinado que únicamente las proposiciones serias y no las proposiciones vagas, dan motivo a la responsabilidad que venimos tratando de fijar, transcribiremos el sentir de A.Hilsenrad, quien observa: "Obligar los valores del Patrimonio solo por simples proposiciones, es una pura especulación, que lleva consigo multitud de riesgos; pero cuando la obligación patrimonial se realiza a consecuencia de una verdadera oferta jurídi

10a, ya en interés del comercio en general, merece una protección más fuerte que la que pueda otorgarse a las especulaciones derivadas de simples proposiciones". -

(20)!

## NOTAS AL SEGUNDO CAPITULO.

- 1.- - A Von Thur. Tratado de las obligaciones I, No. 23-VII. Edit Reus S.A. 1934
2. - - Arthur Hilsenrad Las Obligaciones precontractuales pág. 11 Edit. Góngora.
3. - - René Demongue. Tratado de las Obligaciones, tomo II, Cap. IX-
- 4.- Francisco Messineo, Doctrina General del Contrato, tomo I Cap. V., Edit ejea. 1952
- 5.- - M. Leduc. Des Avant Contrast. Paris 1960 pag 31- citado por Hilsenrad.
- 6.- - Arthur Hilsenrad pag 23.
7. - Marcel Planiol y Jorge Ripet Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV.
8. - - Planiol Ripert Opus cit Tomo VI No. 127.
9. - - Arthur Hilsenrand. Opus cit. pag. 23.
10. - Planiol Ripert Ob cit. Tomo VI No. 128.
11. - Planiol Ripert, Opus cit tomo V no 129.
12. - Planiol Ripert Ob cit. Tomo IV. No. 130
13. - Fischbach. Vorbereitend Rechtsverhältnisse - pag. 161 citado por Hilsenranrad.
14. - Código Civil Alemán.
15. - Pothier Traite de la venta Paris No. 32 citado por Hilsenrad.

16. - Laurent Principios de Derecho Civil Tomo 15 pag-  
554.

17. - Louis Josserand Derecho Civil Tomo III Vol. I.

18. - Planiol Ripert Opus Cit Tomo VI No. 1333.

19. - Planiol Ripert Ob. cit. Tomo VI No. 1333.

16. - Laurent Principios de Derecho Civil Tomo 15 pag-  
554.
17. - Louis Josserand Derecho Civil Tomo III Vol. I.
18. - Planiol Ripert Opus Cit Tomo VI No. 1333.
19. - Planiol Ripert Ob. cit. Tomo VI No. 1333.

### CAPITULO III.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION PRECONTRACTUAL.

##### 1. -- GENERALIDADES.

Como en todas las cuestiones de derecho muy controvertidas han surgido una gran multiplicidad de doctrinas que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la obligación precontractual en seguida detallaremos someramente, algunas de ellas, para adoptar al finalizar la que a nuestro juicio sea la que elucide con mayor acierto la esencia de dicha obligación.

Entre las teorías más remotas y que podríamos denominar clásica, esta la que trata de esclarecer la obligación precontractual haciéndola derivar del contrato, en otros términos, dicha obligación es de carácter contractual; en seguida y con la mira de eludir las obligaciones de que ha sido objeto lo anterior, hay un conjunto de teorías cuasi contractuales, entre las cuales destacan la que asimila dicha obligación al mandato, otra que intenta explicarla como una gestión de negocios la que pretende fincarla en el enriquecimiento ilegítimo; otra que cuenta con bastantes seguidores, es la que se funda en la declaración unilateral de voluntad; finalmente, hay una colección de autores que intentan encontrar la naturaleza de dicha obliga-

ción en bases delictuosas, en el abuso del derecho, en las nociones de equidad y de buena fé;

## 2. - Tesis Contractuales.

Entre los diversos tratadistas que descubren un fundamento de tercera víctima, encontramos la que se causa por un daño solo en la cual se ha experimentado un daño derivado de la mala fé. Por otra parte, el que contrata debe examinar las cualidades de la persona con quien entra en relación. No está, por tanto, en la situación del tercero víctima de un delito..... Los dolos y faltas cometidas por la mujer dotada contratante (sea en formación, sea en la ejecución del contrato), no son, pues delitos, ni cuasi delitos...." (1).

Como se aprecia, los dos juristas, Ihering y Labbé basados en un principio del Derecho Romano, según el cual los daños inferidos por el perfeccionamiento de los contratos de buena fé dan lugar a una acción contractual para demandar la reparación del daño causado; de aquí discurre que los daños que se originan las personas que entran en contacto para contratar, deberán ser arreglados en virtud de una responsabilidad de carácter contractual.

Aubry y Rau, prohíben este modo de pensar, cuando manifiestan: "Resulta de aquí que quien acepta las

ofertas, ignorando su retractación, su anulación o revocación, y por consecuencia de esta aceptación ha -- efectuado gastos o experimentado pérdidas está en su derecho si reclama indemnización de daños y perjuicios (2).

Por otra parte, estos autores, Aubry y Rau, no admiten la derivación en estos casos de una responsabilidad delictual o cuasi delictual, aceptando en cambio la responsabilidad contractual.

De igual modo., A.Von Tuhr, declara: "La culpa -- incontrahendo engendra un deber de indemnización aún -- en aquellos casos en que las negociaciones contractuales no lleguen a términos contractual y quizá el que -- mayor ascendiente haya ejercido es Ihering, quien pretende: que es un caso de la llamada culpa incontrahendo, o sea, la culpa que resulta de un acto de incumplimiento, de los contratos.

Por consiguiente, comete una falta quien entra en conversaciones preliminares contra otra persona y no emplea la mayor diligencia haciéndolo derivar dicha culpa del incumplimiento de un contrato, diferente de la culpa extracontractual, así pues la acción deriva del mismo contrato que se pretendía concertar para reclamar el pago de los daños y la indemnización de los perjui-

cios.

Labbé, sostenedor de esta doctrina, estima: Podría mos obtener algunas consecuencias del Derecho Romano,. En los contratos regidos por la buena fé, la acción de contrato servía para la reparación del daño causado me diante dolo inicial; también servía para la destrucción del contrato falso en su principio por causa de dolo-- de aquí se deriva que la obligación tenía el carácter y los efectos de una obligación nacida. Como las dos - legislaciones no están a este respecto absolutamente - de acuerdo preferimos apelar a otras razones.... El - dolo que altera la ejecución del contrato es extraño - al contrato, lo mismo el dolo que altera su formación. Por otra parte cualquiera que se pone en relación con otro para la formación de un contrato se obliga impli citamente a obrar lealmente en las conversaciones pre liminares y en su ejecución. Cuando existe dolo, la -- otra parte, la parte engañada, queda autorizada para - decir a su adversario habéis violado el contrato, ha-- beis faltado a la fé del contrato que debe regular to das las relaciones humanas contractuales.

Esta responsabilidad proviene de una relación Jurí dica engendrada por las negociaciones contractuales; - por eso, a mi juicio es más exacto aplicarle, por aná-

logía, las normas referentes al incumplimiento de los contratos, que no las que se refieren a los delitos -- (3).

Por tanto, para Andreas Von Tuhr, la responsabilidad derivada de las negociaciones preliminares que no llegan a feliz término, se basan en una causa contractual y no en los delitos civiles como el mismo lo explica, no obstante más adelante formula la siguiente observación: "No incurre en culpa incontrahendo la parte que rompa las negociaciones. Cualquiera de las partes puede hacerlo libremente, sin necesidad de aducir razones por su conducta, si a la parte contraria se le infiere un daño por haber confiado que el contrato se celebrase, este daño se lo debe de imputar así misma, ya que no debio de dar por segura y firme la situación jurídica mientras el contrato no se cerrase. Más puede ocurrir que una persona entable negociaciones sin otra intención que romperlas, perjudicando así la parte contrataria en este caso la situación varia". (4).

Esta postura doctrinal, que informa que el deber de reparar los daños y perjuicios causados por la o celebración del contrato por su anulación, es de esencia contractual, aún cuando dicha obligación surga en-

el curso de la preparación del contrato, es de una -- gran simplicidad y quizá sea este su defecto, puesto que es ilógico que un contrato que no llega a otorgarse por no haber culminado su celebración o bien por su anulación, y que por consiguiente no produce ningún efecto de lugar a una responsabilidad contractual.

Así Saleilles, se plantea la siguiente interrogación "Como hablar aquí de un contrato especial que se declara nulo mientras la convención de responsabilidad subsiste. - Todo cae cuando la revocación hace desaparecer la voluntad de una de las partes antes de encontrarse con la voluntad de la otra". (5).

### 3. - - Teorías Contractuales "Especiales".

Con el propósito de rehuir los reproches que se dirijen por su simplicidad a la doctrina clásica, se han elaborado otras tesis que parten también de una base contractual, tales son:

a). - La que trata de hacer derivar de la aplicación de reglas propias del mandato, la responsabilidad de las negociaciones preliminares;

b). - La que llega a la conclusión de que en -- cuenta su fundamento en la gestión de negocios ajenos

y;

c). - La que deduce tal responsabilidad de el enriquecimiento ilegítimo.

De acuerdo con la primera de ellas, en toda oferta para contratar se encuentra implícito el mandato tácito, que permite fincar una responsabilidad contractual a cargo del interesado que cause un perjuicio al otro en la preparación de cierto contrato.

Consecuentemente, si la oferta se retira o se anula, subsistirá el mandato, del cual dimanara la responsabilidad del mandatario.

Roubiert hace una crítica a esta teoría, aunque si bien, no de carácter jurídico, si es como observa Hilsenrad, "un allanamiento a la razón y a la buena lógica" Todo lo anterior, porque es imposible distinguir - en una policitud, cual es la proposición para contratar y cual la que entraña una invitación al mandato dado que, lo que se proponen los interesados, fundamentalmente, es la concertación de un contrato, aún cuando ello implique que la parte que recibe la oferta, tenga que efectuar diversas erogaciones en su preparación y el que formula la oferta no considera que en ningún momento su propuesta entrañe un mandato.

En seguida citaremos la opinión de Thon. Este ju-

rista trata de elucidar la responsabilidad de que hemos venido hablando, a través de la figura jurídica, la gestión de negocios (6), y al efecto sostiene que ante todo, es menester que los dispendios realizados, se lleven a efecto en interés de las dos partes.

La retractación de la proposición no causa perjuicios al que ejecutó los gastos, toda vez que fueron hechos en su propio beneficio, sin embargo, continua exponiendo dicho autor, los desembolsos se hacen en beneficio de ambos, y se pueden considerar que el que sufrió el menoscabo en su patrimonio se ha convertido en garantizador de los negocios de la otra parte, tanto, cuanto sea el interés de su negocio. Lo anterior, es imposible, ya que no creemos que exista un caso de erogaciones efectuadas durante los preparativos de un contrato, en que se prevenga también el interés de coparticipé en el acto jurídico, si yo hago gastos para finiquitar un contrato, aún cuando no tenga la seguridad de que se llevara a efecto, lo proyecto considerando únicamente mi propia ganancia, aún más, suponiendo, que hubiera interés de ambos, sería muy difícil precisar donde aparece el provecho del oferente y donde termina el interés común, por lo cual estimamos que esta tesis carece de valor práctico.

Al citar la anterior doctrina la asociamos inmediatamente con el enriquecimiento ilegítimo, sin embargo, sería muy difícil fundar en dicha idea, la responsabilidad por los perjuicios causados en la ruptura de las conversaciones preliminares, porque no podríamos acreditar el acrecentamiento de dichos preliminares.

#### 4. - La Declaración Unilateral de voluntad.

Colin y Capitan, afirman: "Nosotros creemos que es necesario ir más lejos y admitir que el autor de la oferta, aunque tenga, el derecho de retirarla (salvo, sin embargo, durante el plazo de opción concedido a la otra parte), debe ser considerado, desde el momento en que no hace uso de esta facultad de retractación, como si se hubiese obligado cuando manifestó su voluntad unilateral de obligarse, y, por consiguiente, aún antes que el destinatario de la oferta haya tenido conocimiento de ella. Hemos visto que la declaración de voluntad unilateral debe ser colocada el número de las fuentes posibles de obligaciones. Y, en efecto no hay ninguna imposibilidad lógica en admitir que una persona queda obligada desde el momento en que ha manifestado claramente esa intención, aún antes de que aquel que debe beneficiarse con la obligación haya aceptado la oferta, y aún antes de que tenga conocimiento de ella."

(7).

De lo anterior deducimos que por el hecho de emitir una policitud, el que la propone está obligado no sólo a mantener su oferta sino también, a reparar los perjuicios que aquella pueda ocasionar a todos los que con ella entablan conversaciones preliminares con él.

En opinión de A. Hilseranda: "Esta solución corresponde mejor con la noción de buena fe en las relaciones comerciales, más en el campo de la especulación es preciso preguntar si la verdadera intención del oferente en cualquier contrato (salvo casos excepciones) concuerda con la supuesta promesa unilateral; si en realidad existe una obligación tácita de su parte dirigida a reparar todos los perjuicios producidos a consecuencia de la retractación de su oferta. (8).

El Maestro Manuel Gual Vidal, apunta: "En realidad parece que la mejor aplicación de esta acción de indemnización es la voluntad unilateral, por parte del policitante; no encontramos más voluntad que la de él, de mantener su propuesta y como consecuencia una obligación de pagar los daños y perjuicios; claro está que tenemos un reconocimiento (9).

Lo transcrito antes lo exponía el citado Maestro-

cuando se refería a la formación de los contratos en el Código Civil mexicano, de 1884, pues como asentamos con antelación, existía en dicho cuerpo de leyes texto expreso sobre el pago de la indemnización por la responsabilidad contractual.

##### 5. - - Teoría con Fundamento Delictual.

Son numerosos los problemas de responsabilidad provocados con anterioridad a la formación de los contratos, se trata entonces de responsabilidad contractual o delictual para que se presente la cuestión, se precisa necesariamente suponer dos personas que se han puesto en contacto con la finalidad de celebrar un contrato: que se encuentran en la época de las negociaciones o período "precontractual". Si las negociaciones o tratos no llegan a término, cabe que ese fracaso cause un perjuicio a una de las partes y que puede ser imputado a la ligereza o a la mala fe de la otra.

Por consiguiente se planteará una cuestión de responsabilidad: lo será sobre el terreno contractual o delictual. Puesto que no hay contrato parece claro que resulta imposible hablar de responsabilidad contractual. Sin embargo, cabe tener en cuenta la situación especial que se ha planteado, por el hecho de que se ha incurrido en responsabilidad con motivo de la conclusión

de un contrato: no se ha modificado por ello la naturaleza misma de la responsabilidad (10).

Efectivamente, como podemos apreciar, estos tratadistas plantean en tal forma la cuestión relativa a la responsabilidad precontractual, que terminan por resolver observando que su evento es totalmente delictual, como en seguida lo constataremos.

"La cuestión de la naturaleza de la responsabilidad en el período de las negociaciones debe resolverse, pues mediante una distinción, que no es otra cosa que la aplicación pura y simple del principio general establecido: no hay responsabilidad contractual donde no hay contrato. O bien, ha habido acuerdo de voluntades: uno ha hecho la promesa de celebrar un contrato y el otro ha aceptado esa promesa; cabe hablar de responsabilidad contractual, O bien no ha habido acuerdo alguno de voluntades acerca de la promesa, en tal caso el período de negociaciones queda fuera del círculo precontractual para obtener de ese "precontratante", la reparación del daño que éste le haya causado al otro-- aunque si dentro del ámbito de la obligación la víctima del año debiera colocarse en el terreno de la responsabilidad delictual y cuasi delictual" (11).

En igual sentido y admitiendo que la responsabili

dad sólo es exigible cuando medie culpa de quien se retracte, y en lo que respecta a la negligencia la imprudencia, la falta de cumplimiento cuando impiden que el negocio se lleve adelante, traen como consecuencia una responsabilidad que no es contractual todavía, puesto que el contrato no está formado "Más adelante, continúa explicando, "Pero como vemos no difieren en ninguna forma de la teoría general de la culpa, sino que son meras aplicaciones que en este caso tienen fisonomía peculiar porque se producen en un momento en que el contrato no está concluido y, en consecuencia, no pueden reputarse comprendidas en la responsabilidad llamadas contractual." (12).

Por tanto, conforme lo expuesto, es preciso que exista falta por parte del que rompe las negociaciones, para que, con base en ello, formular la demanda y poder obtener una indemnización.

Esta teoría hace a un lado las necesidades prácticas de la vida comercial, puesto que ordinariamente no es dable acreditar o descubrir falta alguna, en la ruptura de las negociaciones, quedando privado entonces de la indemnización respectiva, la parte que sufrió el perjuicio, por lo cual esta tesis será perfecta y será justa cuando se pretende obtener la reparación derivada

de una falta, pero cuando no acontezca de ese modo, es decir, cuando ninguna culpa acompañe a la ruptura de las conversaciones preliminares, no podrá alcanzarse tal reparación.

#### 6. - - Abuso del Derecho.

Como anote al tratar del derecho que asiste al proponente para retirar su oferta, dado que nadie puede ser obligado a celebrar un contrato en contra de su voluntad, invocaremos lo aseverado por Josserand, que razona del siguiente modo: "Suponiendo que la oferta no sea obligatoria, su retirada, cuando es injustificada, cuando no se funde en un motivo legítimo, es susceptible de comprometer la responsabilidad del peticionante; no se quiere que después de haber atraído inconsideradamente al destinatario y de haber hecho nacer en él una esperanza legítima, pueda el peticionante arrepentirse discretionalmente, cometería, en tal caso, un abuso del derecho de retractación, que quedaría sancionado por los daños y perjuicios" (13).

Por supuesto que la postura doctrinal de Josserand ofrece grandes ventajas prácticas, por cuanto permite reparar los perjuicios causados, por no otorgar el contrato prometido, sin motivo, legítimo. Por consiguiente podrá tener aplicación esta doctrina cuando se rompen--

abusivamente los preliminares contractuales.

7. - - Teoría que se funda en la buena fé y la equidad.

En toda relación contractual, es de vital importancia que impere la confianza y la buena fé entre los contratantes entonces, estas relaciones se rigen o mejor dicho, deben regirse por los principios de la equidad que en ocasiones no coinciden con las normas del derecho positivo.

Al respecto, Vivante discurre: "Mientras el contrato no es perfecto, el proponente conserva su derecho a revocar la proposición."

Pero el Legislador (aquí hace alusión al artículo 36 del Código de comercio Italiano) que se ha tenido en cuenta para redactar el artículo 30., del proyecto de Código de obligaciones Franco Italiano), atempera el ejercicio del derecho de revocación, haciéndose recaer sobre el expresado proponente, la obligación de reparar los daños que la otra parte sufre, con motivo de su arrepentimiento su proposición, ha suscitado la confianza, en la conclusión del contrato, de suerte que quien recibió la oferta comienza a prepararse para su aceptación en interés general de los negocios, - la ley protege en esta empresa, cuando obra de buena-

fé, no porque el proponente sea culpable, ya que en -- general no hay falta cuando se ejercita un derecho que nos pertenece, sino porque es preciso proteger la buena fe de quien recibe las ofertas y las toma en serio.

Sigue diciendo el mismo autor: "El Proponente que revoca su proposición debe poner a la otra parte, en -- las mismas condiciones, en que debió encontrarse si su confianza en la propuesta no hubiera sido quebrada. -- Por consecuencia, tiene derecho al reembolso, tanto de los desembolsos efectuados, como de los actos realiza-- dos, y de las ganancias o pérdidas, por no haber com-- prado o vendido en precio más favorable, corriente en la época de la proposición" (14).

La anterior doctrina es aplicable en el derecho-- Italiano, porque cuenta con un fundamento legal, que -- es el artículo 36 del Código de Comercio Italiano, que permita aplicar tal noción sin exigir la prueba de la existencia de falta o culpa. En nuestro derecho civil-- vigente existe un artículo el 1910, citado antes del -- cual podríamos partir para utilizar la tesis expuesta-- por el tratadista de referencia, transcribiremos nueva-- mente el citado artículo:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas-- costumbres cause daño a otro, está obligado a reparar--

lo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Aunque el precepto se encuentra en el capítulo -- que trate de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos pensamos que el sentir del legislador, al expresar que "obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo", aludía igualmente a la equidad y a la buena fé de be existir en todos los actos de relación.

Sin embargo la buena fe está llena de dificultades para su aplicación, puesto que ambas, partes alegarían haber obrado de buena fé.

En tal virtud y después de haber examinado lo que nuestra ley civil dispone al respecto, en los artículos 1804, 1805 y 1806, llegamos a la conclusión de que en el fundamento de nuestro derecho se encuentra en la declaración unilateral de voluntad.

## NOTAS AL TERCER CAPITULO.

1. - - Labbé "Notas sobre Pau". Citado por A. Hilsenrad, ob. cit. pag. 60 y sig.
2. - - Aubry y Rau. curso de Derecho Civil Francés 5ta. edición, tomo IV. Citado por A. Hilsenrad. Opus cit. - pag. 62.
3. - - A. Von Tuhr, Tratado de las Obligaciones, tomo - I No. 23.
4. - A. Von Tuhr Ob. Cit. tomo VI. No. 23.
5. - Saleilles. Teoría general de las obligaciones -- Código alemán No. 167 pag. 169 citado por Hilsenrad.
6. - Arthur Hilsenrad. Obra citada pag. 64.
7. - Colin y Capitan. Curso elemental de derecho Ci---vil Tomo III, Madrid 1943.
8. - Hilsenrad opus cit No. 54.
9. - Manuel Gual Vidal Apuntes de obligaciones Tomo I
- 10.- Maseaud Opus cit. No. 166 Tomo I. Vol. I.
- 11.- Maseaud opus. cit. No. 166, tomo I Vol. I No. -- 175, 176 y 177.
12. - Lafaille Héctor Curso de Obligaciones Tomo I., - No. 175, 186 y 177.
13. - Josserand. Derecho Civil Tomo III Vol. 1o., No. -- 49.
14. - Vivante Tratado de Derecho Comercio Tomo IV No. --

1546 citado por Hilsenrad Opus Cit. pag. 78.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- -El acto Jurídico es una manifestación exterior de voluntad, cuyo fin es crear, transmitir modificar o extinguir obligaciones o derecho, produciendo el efecto que su autor pretende porque el derecho la sanciona.

SEGUNDA. - -El acto Jurídico en donde interviene dos o más voluntades toma el nombre de convenio, y de este contrato es quel que crea y trasmite derechos y obligaciones.

TERCERA. - -Nuestro Código Civil, en vigor distingue con toda pulcritud entre elementos de existencia y de validez del contrato.

CUARTA. - - Falta de consentimiento o de objeto determina la inexistencia del contrato así como en los actos solemnes la falta de forma ( matrimonio).

QUINTA. - - El consentimiento se forma por una oferta o policitud y su aceptación .

SEXTA. - - El consentimiento puede ser expreso o tácito.

SEPTIMA. - - El silencio no equivale al consentimiento, excepto en el caso previsto en el artículo 2547 del Código Civil vigente o cuando las partes o los sujetos lo estipulen previamente.

OCTAVA. - - La fase preliminar o preparatoria del contrato, se inicia cuando las partes se ponen en relación con la intención seria de contratar.

NOVENA. - - Los gastos efectuados en la preparación de un contrato, que podrán reclamarse, son aquellos que se realizan con miras a la conclusión del contrato, haciendo a un lado los gastos de publicidad y aquellos con los que solo se beneficia el que los hace.

DECIMA. - - El antecontrato y el acto preparatorio del Contrato, no son Instituciones de igual naturaleza jurídica, porque tienen grandes diferencias, aquel es un acuerdo de voluntades, mientras que éste, lo forman actos que pueden dar lugar a obligaciones no contractuales.

DECIMA PRIMERA. - El acto preparatorio del contrato en el vínculo jurídico que nace entre dos o más personas, a consecuencia de los actos, hechos materiales y perjuicios sufridos, en el curso de los preliminares del contrato.

DECIMA SEGUNDA. - La responsabilidad precontractual, puede ser expresamente pactada, por las partes que entran en relación para celebrar determinado contrato, pudiendo una de ellas exonerarse anticipadamente de dicha responsabilidad.

DECIMA TERCERA. - Tratándose de responsabilidad -  
proveniente de accidentes acaecidos en la preparación-  
del contrato, no surtirá efectos "la cláusula y no res-  
ponsabilidad", si media culpa por parte del que ocasio-  
na el accidente.

DECIMA CUARTA. - Cuando no hay verdadera intención  
de contratar, no podemos decir que haya oferta, sino -  
una simple o vaga proposición.

DECIMA QUINTA.- Al lado de la verdadera oferta --  
existe otra que se hace sin compromiso y que es suscep-  
tible de revocación.

DECIMA SEXTA. - Además de la obligación de mante-  
ner la oferta, cuando se fija un plazo, existe la de --  
reparar los perjuicios cuando el contrato no llega a --  
celebrarse por culpa del oferente.

DECIMA SEPTIMA. - El Código Civil Mexicano del --  
año de 1884, en el artículo 1292 consignaba la obliga-  
ción de mantener la propuesta en los términos de los -  
artículos que procedían al mencionado, de lo contrario,  
se era responsable de los daños y perjuicios que resul-  
taran de la retractación.

DECIMA OCTAVA. - El Código Civil vigente, al no -  
reproducir el artículo 1292 del anterior cuerpo legal,-  
aparentemente deja a la parte afectada, sin la acción --

de daños y perjuicios por la retractación de la oferta que ocasiona pérdidas, sin embargo, dispuso que estará obligada por todo el plazo estipulado; y en caso de retractación se tendrá la acción de cumplimiento - - del contrato, o en su caso la de daños y perjuicios.

DECIMA NOVENA. - El oferente estará obligado, en razón de su voluntad, a mantener la oferta hecha y a las consecuencias derivadas de la misma.

## BIBLIOGRAFIA.

- Borja Soriano Manuel. - Teoría General de las Obligaciones. Dos tomos, Edit. Porrúa México 1959.
- Bonnecasse Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Edición Española con notas de Demófilo.
- Capitant Henri.- Curso elemental de Derecho Civil.- Edición ocho tomos.
- Colín y Capitant.- Curso elemental de derecho Civil.- tomo tercero Editorial Reus Madrid-1951.
- Duguit León.- Tratado de Derecho Constitucional Cincovolumenes París 1921.
- Demogue René.- Tratado de las Obligaciones en General- Tomo II
- Gual Vidal Manuel.- Apuntes de Obligaciones.- Dos tomos.
- Giorgi.- Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno Tradc. Española de la séptima edición - Italiano Madrid 1910.
- Hilsernrud Arthur. - Las obligaciones precontractuales- Edit Góngora Traduc, del Francés - de Faustino Menéndez Pidal.
- Josserand Louis. - Derecho Civil. - Tomo Tercero. Volumen Primero Traduc. de Santiago Cuñchillos y Manterola Edit Ejea 1950.
- Lehamann Heinrich.- Tratado de Derecho Civil.- Versión Española y José Luis Díez Pastor y - Manuel González Enriquez. Revista de Derecho Privado. Madrid.
- Laurente.- Principios de Derecho Civil Francés.- Ediciones en Español. - Puebla, México. Barroso - Hnos. y Cía. Editores.
- Lafaille Héctor. - Curso de Obligaciones, Tomo I., Bi-

blioteca jurídica Civil Tomo I, Vol. I., Edit. Ejea. --  
1961.

Messineo Francesco.- Doctrina General de contrato. To--  
mo Primero Edit. Ejea.1952.

Planiol y Ripert. - Tratado Práctico de Derecho Civil -  
Francés.- Tomo cuarto. Trad. de Ma-  
rio Díaz Cruz. Edit. Cultura,S.A. -  
La Habana 1940.

Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicanos.-Teoría  
General de las Obligaciones o -  
Derechos de Crédito. Ediciones-  
el Nacional. México, 1943.

Sánchez Román Felipe.- Estudios de Derecho Civil. Segun-  
da edición Tomo Cuarto Madrid ---  
1899.

Sánchez Cordero Jorge.- Apuntes en clase de la teoría -  
General de las Obligaciones.

Von Tuhr Andreas.- Tratado de las Obligaciones, Tomo -  
Primero. Edit. Reus, 1934.

LIBRERIA CONTINENTE  
M. A. S. S.